

Juzgado de lo Social número 1

Logroño

N de Autos: 368/2009

Demandada sobre Impugnación de Laudo Arbitral (Materia Electoral)

SENTENCIA N° 470/09

En LOGROÑO, a TREINTA de SEPTIEMBRE de DOS MIL NUEVE.

Vistos por mí, D. LUIS ÁNGEL PÉREZ BARTOLOMÉ, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número 1 de Logroño, los presentes autos n° 368/2009, sobre Impugnación de Laudo Arbitral en Materia Electoral, seguidos a instancias de D. JNS en nombre y representación de UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) contra SINDICATO UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), bajo la dirección del Graduado Social D. JMSDG, contra SINDICATO COMISIONES OBRERAS (CCOO), y contra XXX, S.L., se ha dictado la presente en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presenta demanda en fecha 11 de mayo de 2009, que turnada correspondió a este Juzgado, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, se suplica del Juzgado se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad del Laudo Arbitral de 4 de mayo de 2009, dictado en expediente de arbitraje n° 11/2009, así como la nulidad absoluta de todo el proceso electoral llevado a cabo en la empresa demandada, condenando a los demandados a estar y pasar por dichas declaraciones.

SEGUNDO.- Por resolución dictada al efecto se admitió a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la demanda a la parte demandada, y se señaló día para juicio. El día fijado para juicio comparecen las partes que no llegan a un acuerdo, ratificándose la actora en su demanda y oponiéndose la parte demandada. Solicitado el recibimiento del pleito a prueba y propuesta la que las partes interesaron, se practica la admitida por S. S^a que fue documental. Asimismo las partes formularon sus conclusiones elevando las provisionales a definitivas, quedando los autos pendientes de dictar Sentencia. Todo ello conforme es de ver en el acta levantada al efecto.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales para los de su clase, a excepción del plazo para dictar Sentencia debido a la acumulación de asuntos a resolver por este Juzgador.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En el proceso electoral celebrado en la empresa demandada XXX, S.L., el 23/04/09 resultó elegida representante unitaria de los trabajadores Dña. AMCR presentada como candidata por el sindicato UGT, quedando como suplente Dña. EGA, candidata del mismo sindicato.

SEGUNDO.- La anterior Delegada Sindical Dña. AGM del sindicato UGT, y su suplente Dña. MESM, elegidas el 20 de junio de 2006, causaron baja voluntaria como representante sindical y suplente el día 11 de marzo de 2009 mediante comunicación a la empresa.

Cursada su baja en la Oficina Pública de Elecciones en fecha 16 de marzo de 2009, por ésta se dicta resolución el 23 de marzo de 2009 por la que conforme a los Arts. 67.5 ET

y 14 RD 1844/94 se acordó no tramitar la baja por no haberse presentado por persona legalmente autorizada ni en el plazo señalado al efecto.

TERCERO.- En fecha 16 de marzo de 2009 el sindicato UGT presentó en la oficina pública electoral preaviso de celebración de elecciones.

CUARTO.- Constituida la mesa electoral el 16/04/09 y realizada la votación el 23/04/09, en el acta de escrutinio de la misma fecha resultó designada Delegada de Personal Dña. AMCR, y suplente Dña. EGA. Según consta en tal acta de constitución de la Mesa Electoral el sindicato USO formuló reclamación entendiendo que el proceso electoral era nulo mientras el delegado de personal electo en el año 06, y su suplente, no hubieran sido dados de baja en la oficina electoral.

QUINTO.-El 21/04/09 el Sindicato USO presentó impugnación a través del procedimiento arbitral, dictándose Laudo Arbitral nº 11/09, de 04/05/09, desestimatorio de la misma declarando la validez del proceso electoral celebrado en la empresa XXX, S.L..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos probados son conformes además de resultar acreditados documentalmente. (Art. 97.2 LPL)

SEGUNDO.- A través de la demanda origen del procedimiento el sindicato USO de la Rioja impugna el laudo arbitral nº 11/09. de 4 de mayo de 2009, que declaró la validez de las elecciones celebradas en la empresa demandada el 23 de abril de 2009, por entender que el hecho de que la oficina pública no haya procedido a cursar la baja del representante de los trabajadores electo en las elecciones celebradas en el año 2006 y su suplente, cuando es pacífico e indiscutible que los mismos han cesado en sus cargos, han cursado su dimisión y los trabajadores carecen de representación unitaria, constituye un vicio que conlleva la nulidad del procedimiento electoral.

El sindicato UGT considera que tal hecho no es obstáculo para la promoción y celebración de un nuevo proceso electoral en cuyo desarrollo no se ha producido ningún vicio grave que afecte a las garantías del proceso electoral y altere su resultado.

TERCERO.- La cuestión que se suscita, de carácter eminentemente jurídico, consiste en determinar si como consecuencia de la decisión por la oficina pública electoral de 23/03/09 de “no tramitar la baja” del delegado de personal elegido en el anterior proceso electoral de 2006, y su suplente, cuyo mandato se ha extinguido por haber cesado en sus cargos, al no haberse solicitado a juicio de la autoridad laboral por la persona y en el plazo establecido en el art. 14 RD 1844/94, se erige en obstáculo legal a la promoción de unas nuevas elecciones y constituye un vicio determinante de su nulidad.

La respuesta a tal interrogante solo puede ser negativa, atendiendo a las siguientes consideraciones:

1) Una de las causas de impugnación de las elecciones a representantes de los trabajadores es la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado (Arts. 76.2 ET y 29.2.a) RU 1844/94), de modo que la validez del proceso electoral solo puede verse afectada cuando se hayan producido durante su sustanciación irregularidades, defectos o infracciones de la entidad y las consecuencias que señalan la norma legal y reglamentaria.

2) En lo que a la promoción del proceso se refiere, el propio Art. 67.2 ET se cuida de precisar que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en dicho

precepto (en el que se regulan tanto la promoción de elecciones [1 y 2], como el mandato electoral [3 a 5]) para la promoción de elecciones determinará la falta de validez del proceso, pudiendo suplirse la omisión de la comunicación a la empresa por el traslado a la misma de una copia de la comunicación presentada a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral, siempre que se efectúe con una antelación mínima de 20 días respecto a la fecha de iniciación del proceso electoral fijado en el escrito de promoción.

Idéntica previsión se contiene en el Art. 4 de la norma reglamentaria en el que se añade que determinará también la falta de validez del proceso el incumplimiento de los requisitos establecidos en sus Arts. 1 y 2.

Debe precisarse que la genérica afirmación que efectúan los referidos preceptos no puede ser interpretada en el sentido de que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que en los mismos se enumeran lleve necesariamente aparejada la falta de validez del proceso electoral sino que ha de atenderse a la relevancia y finalidad del requisito y a la trascendencia que su incumplimiento pueda ocasionar en la promoción y en el proceso electoral, pues, como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2006 -recurso 2782/2004 (RJ 2006\3108) es “doctrina constitucional reiterada que las leyes deben ser interpretadas de la forma más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales (SSTC 34/1983, de 6/mayo [RTC1983/34; 17/1985, DE 9/febrero [RTC 1985\17]; 57/1985, de 29/abril (RTC 1985/57); 115/1987 DE 7/julio [1987\115]; 24/1990 de 15/febrero (RTC 1990\24]; 48/1991, de 28/febrero(RTC 1991\48) y el derecho de promoción de elecciones-pese a derivar de un reconocimiento legal, forma parte integrante de la actividad sindical de los Sindicatos (SSTC 57/1989, de 16/marzo [RTC 1989\57]; 272/1993 de 20/septiembre [RTC 1993\272], y es facultad que se en la libertad sindical, tanto en su aspecto colectivo como en el individual (TC 76/2001, de 26/marzo [RTC 2001\76]”

3) Los requisitos que han de concurrir para la validez de la promoción de elecciones sindicales, conforme al Art. 67 de la Ley Estatutaria y los Arts. 1 y 2 del Reglamento son los siguientes:

- a) Los sujetos promotores han de estar legitimados para ello, sin que en nuestro caso se cuestione la legitimación del Sindicato UGT para la promoción del proceso electoral.
- b) La iniciativa de promover las elecciones deberá comunicarse a la oficina pública y a la empresa con al menos un mes de antelación al inicio del proceso electoral, requisito este de carácter formal que tampoco se cuestiona haya sido debidamente observado por el Sindicato UGT.
- c) La promoción de elecciones solo resultará procedente en los siguientes casos:
 - Por conclusión del mandato de los representantes unitarios, situación que debe eritenderse producida, no solo cuando transcurra el plazo de duración de 4 años y no se hayan promovido nuevas elecciones, sino también en aquellos otros en que el representante electo haya perdido su condición de tal por haberse extinguido su contrato de trabajo o haber dejado de pertenecer a la plantilla del centro de trabajo en que resultó elegido.

Así, la STS de 1-6-1990 (RJ 1990\500), interpreta el artículo 67 ET en el sentido de que: a) La representación colectiva se ejerce en el centro de trabajo por los trabajadores que hayan sido elegidos por sus compañeros integrantes de tal unidad electiva; b) Dicha

condición se ostenta no a título personal, sino en tal calidad de trabajador de ese centro; c) En consecuencia, al dejar de pertenecer voluntariamente a la plantilla del centro, el representante cesa en su condición de tal. En la misma línea se muestra la doctrina del extinto Tribunal Central de Trabajo en SS. 29-5-1984, 25-1-1989 (RTCT 1989\31), y 29-3-1989 (RTCT 1989\2138), que, interpretando los arts, 63.1 y 67.1 del Estatuto de los Trabajadores, concluye que la representación colectiva se ejerce en el ámbito de la empresa o centro de trabajo en el que se prestan los servicios por aquellos trabajadores que hayan resultado elegidos por sus compañeros de estas unidades productivas.

Y también en los casos de dimisión, fallecimiento o existencia del puesto sin cubrir por cualquier causa, en los que el Art. 1.2 RU 1844/94 permite la celebración de elecciones parciales siempre que las vacantes no hayan podido ser cubiertas por los trámites legalmente establecidos.

- Cuando se declare la nulidad del proceso electoral por el procedimiento arbitral o por el órgano judicial competente.
- Cuando se revoque el mandato de todos los representantes de una empresa o centro de trabajo de una empresa conforme a lo dispuesto en el Art. 67.3 ET.
- A partir de los 6 meses de iniciación de la actividad en un centro de trabajo, sin perjuicio de que por haberse así pactado, conforme al Art. 69.2 ET, existiera un límite inferior de antigüedad para los trabajadores elegibles, en cuyo caso este será el periodo mínimo a partir del cual procederá la promoción de elecciones.

En el caso en litigio, ninguna duda cabe de que concurren las circunstancias que autorizan la iniciación de un nuevo proceso electoral, pues ha resultado pacífico entre las partes, además de estar acreditado documentalmente que tanto el delegado de personal elegido en las elecciones de 2007, cuyo mandato concluía en 2011, que no tenía suplente, cesó en la empresa en octubre de 2008, con lo que los trabajadores como consecuencia de la extinción del mandato del delegado de personal elegido en las anteriores elecciones carecían de representante unitario.

Cierto es que el Art. 67.5 ST exige que la extinción del mandato se comunique a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral y al empresario publicándose en el tablón de anuncios, precisando el Art. 14 del Reglamento que dicha comunicación se realice en los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca por los Delegados de Personal que permanezcan en el desempeño de su cargo, y que esa notificación se ha llevado a cabo en el momento posterior a comunicar el preaviso electoral por el sindicato UGT.

Las previsiones del precepto reglamentario en cuanto a la determinación de los sujetos que han de realizar la comunicación y al plazo para verificarlo, que no se mencionan en la norma legal, en la que tan solo se establece el deber genérico de efectuar la correspondiente notificación a la empresa y a la autoridad laboral y de hacerlo público en el tablón de anuncios, solo resultan aplicables respecto al primero de los requisitos, en los casos en que algún representante de los trabajadores mantenga el mandato en vigor, y no, como en el caso que nos ocupa, cuando el delegado de personal y su suplente han visto extinguido su mandato representativo, pues expresamente se señala que la comunicación deberá realizarla el Comité de Empresa o los delegados que permanezcan en el desempeño de sus cargos, siendo obvio que en nuestro caso tras el cese del delegado de personal y su suplente, no existía ningún delegado de personal que permaneciera en el desempeño de su cargo y pudiera realizar la comunicación.

De modo que en ningún incumplimiento se ha incurrido por el hecho de que la comunicación haya sido realizada por el Sindicato UGT, y la falta de respeto del plazo de 10 días que contempla el reglamento, que ha sido uno de los motivos determinantes de que la oficina electoral no “tramitase” la baja del anterior delegado de personal y su suplente, en modo alguno se erige en causa de nulidad del proceso electoral, pues, por un lado, el requisito incumplido no es de los que establecen los Arts. 67 ST, y 1 y 2 del reglamento en materia de promoción de elecciones, que son los únicos cuya vulneración podría determinar la falta de validez de las elecciones, tal y como expresamente establecen los Arts. 67.2 de la ley, y 4 del Reglamento, sino que constituye un requisito de forma referente al mandato electoral. Y, por otro, la indicada irregularidad formal en modo alguno ha supuesto una merma de las garantías del proceso electoral ni ha tenido cualquier incidencia en su resultado como resulta preciso para que concurra la causa de nulidad que contemplan los Arts. 29.2.a RD 1844/94 y 76.2 ST.

Por otra parte la finalidad que persigue la exigencia de comunicación a la oficina electoral de la extinción del mandato electoral contenida en los Arts, 67.5 ST y 14 del Reglamento es que la misma pueda cumplir con su cometido de dar publicidad a las modificaciones que se produzcan en relación con los representantes elegidos y revocados, según art. 25.e), pero el incumplimiento de tal formalidad en modo alguno incide en la pérdida de su calidad de tales representantes de los trabajadores y la consiguiente ausencia de representación unitaria de los trabajadores en el seno de la empresa, que es en definitiva la situación que autoriza para la promoción del proceso electoral, cuando, como es el caso ello ha venido motivado por el cese del delegado de personal y su suplente, y mucho menos afecta o repercute en las garantías del proceso electoral para cuya válida iniciación y desarrollo no constituye un requisito legalmente exigible.

Finalmente la denegación por la oficina pública de de la baja del anterior delegado de personal y el no enerva y priva de eficacia a la extinción de su pues la función que cumple dicha entidad es de depósito y publicidad tal y como establece el Art. 1844/94, y más concretamente en relación a las ones a que se refiere el Art. 67.5 ET, de mera y publicidad conforme al Art. 25.e, sin que existaegal o reglamentario alguno que para la promoción de sindicales exija que la oficina electoral haya dado a las comunicaciones de referencia, siendo este, reiteramos, el único cometido que le confiere nuestro ordenamiento jurídico en esta concreta materia.

En consonancia con lo previamente razonado se impone la desestimación de la demanda por ser plenamente conforme a derecho el laudo arbitral impugnado.

CUARTO.- Conforme al Art. 132.1.b de L.P.L., contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que DESESTIMANDO íntegramente la demanda interpuesta por D. JNS, en nombre y representación de la Unión Regional de USO de La Rioja, contra Unión Regional de UGT, Unión Regional de CCOO, y XXX, S.L., debo mantener y mantengo la validez y eficacia del laudo arbitral nº 11/2009, de 4 de mayo de 2009, que ha sido impugnado, por ser conforme a derecho, declarando la validez del proceso electoral celebrado en la empresa demandada en abril de 2009.

Notifíquese a las partes y a la oficina pública de elecciones.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.